



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124753-1

"G., L. A. c/Fisco de la
Provincia de Buenos Aires
s/Accidente de trabajo-
Acción Especial" L.
124.753

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de las actuaciones del epígrafe iniciadas por L. A. G. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud-, en concepto de indemnización por el accidente de trabajo con sustento en el régimen especial instaurado por la Ley 24.557, el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata resolvió decretar la inconstitucionalidad de la Ley provincial n° 14.997 por transgredir el art. 75, inc. 12° de la Constitución nacional y, en consecuencia, declaró abstracto pronunciarse respecto de la validez constitucional del capítulo I de la Ley 27.348.

Sentado ello, recordó asimismo que en reiteradas oportunidades ese órgano colegiado se había expedido sobre la invalidez constitucional de las disposiciones de la Ley 24.557 atinentes a las cuestiones de competencia y acceso a la jurisdicción (arts. 21, 22 y 46, ordenamiento legal citado), por lo que dispuso que los presentes obrados siguieran según su estado (fs. 68 y vta.).

II.- Contra dicha resolución, se alzó la letrada apoderada del Fisco provincial demandado mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 29 de agosto de 2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General y que también obra agregada a la causa que tengo en vista en soporte papel a fs. 69/80 vta..

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte sólo respecto del primero de los embates extraordinarios nombrados -cuya concesión dispusiera el tribunal "a quo" el día 19 de mayo del año en curso-, a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, comunicada por oficio electrónico del 3 de septiembre de 2020, me encuentro en

condiciones de adelantar, desde ahora, mi opinión favorable a su progreso.

Habiéndome expedido sobre el asunto planteado en la pieza recursiva bajo estudio, en ocasión de dictaminar recientemente -entre otras- en la causa L. 124.812 "Rojo" (dictamen de fecha 24 de agosto de 2020), de idéntico tenor a la presente, razones de economía y celeridad aconsejan que reproduzca los fundamentos que inclinaron mi criterio en el sentido antes indicado.

Sostuve al pronunciarme en los autos de mención que: *"Efectivamente, la representante letrada de la Fiscalía de Estado accionada denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial, sobre la base de considerar que las cuestiones materia de debate revisten carácter esencial en los términos de la cláusula constitucional mencionada, razón por la que su dilucidación en sentencia por el tribunal del trabajo actuante debió observar las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces que lo integran."*

"Como anticipé párrafos arriba, tengo para mí que la razón acompaña a la quejosa, habida cuenta de que si bien es cierto que de la circunstancia de que la sentencia haya sido considerada definitiva a los fines de la admisibilidad de los embates extraordinarios impetrados no se deriva necesariamente que ella debió ser dictada con el acuerdo y voto individual de los magistrados, también lo es que el recaudo constitucional nombrado debe inexorablemente cumplirse cuando por su intermedio se resuelve sobre cuestiones esenciales como, en el caso, lo es la validez o invalidez constitucional de una determinada disposición legal."

"Ello ha sido así decidido por V.E. en reiteradas oportunidades al señalar que 'La alegación de inconstitucionalidad de norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires' (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238, sent. del 13-VIII-2008; L. 96.246, sent. del 6-X-2010; L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 96.122, sent. del 30-XI-2011; L. 102.982, sent. del 5-XII-2012 y L. 105.733, sent. del 26-VI-2013, entre muchas más). Habiendo añadido que 'Sea porque se trata de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión que posea tal efecto a los fines de los recursos extraordinarios,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124753-1

si la misma decide cuestiones esenciales, debe observar la forma del acuerdo y el voto individual de los jueces (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79343, sent. del 10-IX-2003; C. 92.869, sent. del 3-III-2010; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 86.539, sent. del 14-X-2015; entre otras)."

"Siendo ello así, la resolución adoptada por el tribunal del trabajo de origen en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997, como así también, de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 sin observar las formas del acuerdo y voto individual de los magistrados llamados a intervenir, importa una lisa y llana transgresión del requisito impuesto por el art. 168 de la Carta local como condición de validez de las decisiones judiciales y debe, consiguientemente, ser anulada."

IV.- En virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen emitido en el precedente aludido (causa L. 124.812, dict. cit.), que estimo plenamente aplicables al supuesto de autos atento la identidad habida entre ellos, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora, disponiendo la remisión de la causa al colegiado de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a lo prescripto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

La Plata, 1 de octubre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/10/2020 10:17:21

